

7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA

CVE-2017-7077 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de 1997 de Santander para el Área Específica 83, Calle Alta, 32. Término municipal de Santander.*

Con fecha 20 de abril de 2017, se recibió en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente, y Política Social, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de 1997 para el AE-83 en C/ Alta, 32, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente el planeamiento general y sus modificaciones entre los sometidos a evaluación.

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que modifica el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental integrado, referente al procedimiento de evaluación.

MIÉRCOLES, 9 DE AGOSTO DE 2017 - BOC NÚM. 153

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, mientras se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, determina de forma precisa algunos de los plazos del procedimiento de evaluación, así como el ámbito de aplicación del mismo y otras adaptaciones urgentes, con el fin de garantizar su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 3/2015, de 10 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE 1997 PARA EL AE-83 EN CALLE ALTA, 32.

La anulación del Plan General de Ordenación Urbana de Santander de 2012 supone la entrada en vigor del anterior Plan General aprobado en el año 1997. Desde la entrada en vigor del PGOU del 2012, hasta la anulación del mismo, se han ejecutado actuaciones de desarrollo urbanístico en el municipio de Santander. Entre estas actuaciones se encuentra la aprobación del Estudio de Detalle que desarrolla el sector A del Área Específica 17 (B).

Este Estudio de Detalle, aprobado por el propio Ayuntamiento, determina la ordenación de volúmenes, alineaciones y rasantes para la construcción de un edificio con 2500 m² de oficinas para la administración del Estado, tres plantas de aparcamiento, un parque público, y 70 viviendas en régimen de VPO promovidas por la entidad pública SVS del Ayuntamiento de Santander, que ya se encuentran asignadas. Con la anulación del Plan del 2012, esta actuación queda sin cobertura legal, por lo que se promueve esta modificación puntual.

Los objetivos de la Modificación Puntual son los siguientes:

- Recoger las principales características de las actuaciones a las que dará lugar la aplicación de la Modificación Puntual, con el fin de adaptar las determinaciones del Área Específica 83.2 a las definiciones del proyecto edificatorio y urbanístico realizado para el AE 17 (B), de manera que éste último pueda quedar legalizado en base al Plan actualmente vigente de 1997.

- Dividir el Área Específica 83.2 en dos zonas para su desarrollo diferenciado. La zona A bajo las determinaciones de la presente modificación puntual y un uso principalmente residencial y la zona B, para su desarrollo posterior y puesta en valor, rehabilitación y uso dotacional del antiguo convento de las Clarisas.

- Se pretende aumentar la superficie del Área de Movimiento establecida en la ficha de ordenación del PGOU de 1997. Este aumento se compensa con la anulación del vial propuesto en el Área Específica 83.2 al este de la misma que conectaba la Calle Alta con la Calle Monte Caloca y que ahora se propone como espacio libre.

- Mantener la apertura de un vial en la parte norte del Área Específica 83.2 que conecte la Calle Isaac Peral con Monte Caloca y que tenga accesos peatonales a través de escaleras con las calles Juan de Garay y Fernández de Isla.

3. SOLICITUD DE INICIO.

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Santander de 1997 en el área específica 83.2, se inicia el 20 de abril

de 2017, con la recepción en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación Puntual, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Se aportaron por el promotor, los ejemplares necesarios de la documentación legalmente requerida, para dar traslado de los mismos a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 27 de abril de 2017, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno estudio ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).

4.1. Borrador del plan o programa.

El contenido del Documento urbanístico de la Modificación Puntual es el siguiente:

Introducción. Explica los antecedentes administrativos que originan la necesidad de dar soporte legal, mediante la Modificación Puntual propuesta, a la actuación denominada Área Específica 17 (B), cuyo desarrollo fue llevado a cabo mediante Estudio de Detalle y Proyecto de Ejecución que, después de la Sentencia que anula el PGOU de Santander, queda sin cobertura legal.

Objeto de la Modificación Puntual. El objeto es la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Santander aprobado en 1997 actualmente vigente, que afecta a aspectos de ordenación y normativos del AE 83.2, para actualizar la misma a las condiciones del proyecto pretendido por el ayuntamiento, siendo éstas:

- Adaptación de la ubicación de la edificación posible dentro del ámbito del Área Específica.
- Reordenación de los espacios libres interiores, de manera que no se disminuyan las superficies de éstos contempladas en la ficha del AE 83.2.
- Adaptación del contenido de la ficha de la mencionada AE 83.2 a las circunstancias actuales, dado el tiempo transcurrido desde su promulgación.

Antecedentes y Planeamiento vigente. El planeamiento vigente actualmente es el aprobado definitivamente por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo en el año 1997, siendo el régimen normativo que afecta al ámbito de esta modificación el de la ficha 83.2. Se incluyen los datos de la ficha urbanística y se presenta la ortofoto que indica la situación de la parcela ámbito de actuación.

Contenido normativo modificado. La modificación supone la adaptación del Área Específica 83.2 para posibilitar en ese ámbito la construcción de viviendas cuya promoción pretende el Ayuntamiento de Santander

Justificación de la ordenación detallada. Se realiza una descripción del ámbito de actuación, indicando la forma y superficie del mismo, la clasificación y las calles con las que limita, así como el desnivel que presenta. La zona B es la constituida por el antiguo Convento de las Clarisas, cuya edificación protegida se ha ido ampliando con añadidos de carácter industrial. La zona tiene uso dominante de equipamiento. La zona A que actualmente está ocupada por varias naves industriales se destinará a la construcción de un edificio en tipología manzana alineada, de uso dominante residencial, en régimen de viviendas de precio tasado, con dos plantas destinadas a oficinas. Bajo la urbanización del espacio libre de la zona A se ejecutará un aparcamiento subterráneo de gestión municipal.

MIÉRCOLES, 9 DE AGOSTO DE 2017 - BOC NÚM. 153

Se plantea un nuevo vial Este-Oeste, que comunica la parte baja de la calle Isaac Peral en contacto con la calle Alcázar de Toledo con la calle Monte Caloca, adaptando las rasantes del vial con las del viario existente.

Se describe detalladamente la volumetría de la nueva edificación y del parque urbano.

Conclusiones. Indica que la actuación es sobre suelo urbano consolidado y que no se modifica la edificabilidad. Se disminuye el número máximo de viviendas posibles en el ámbito de la actuación, y se recuerda que los elementos modificados en el AE. 83 del Plan de 1997, que se contemplaban en el AE. 17 del Plan del 2012, no han sido objeto de controversia en la sentencia anulatoria del Plan General de Ordenación Urbana del 2012.

Aclara, además, que el vial que se ha anulado era de dudoso trazado por la acusada pendiente, y en su lugar se propone la ampliación de la zona de espacios libres de uso público, ampliando el área de movimiento de la edificación, por lo que se puede obtener una construcción menos compacta, con mejor orientación y un diseño más creativo.

4.2. Documento Ambiental Estratégico.

Presentación. Indica que la Modificación Puntual que se presenta ha de someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, de acuerdo a lo indicado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Introducción, antecedentes y objetivos de la planificación. Al igual que en el Borrador de la Modificación Puntual, se tratan los antecedentes y objetivos de la Modificación Puntual.

Alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables. Se describe el ámbito territorial objeto de la Modificación Puntual, indicándose la clasificación urbanística, el objeto de la ordenación del Área Específica 83.2 según el planeamiento actualmente vigente del año 1997. Se refleja la división en dos zonas del ámbito y el aumento del área de movimiento, manteniéndose la edificabilidad. Para compensar los espacios libres que se reducirían con la ampliación del área de movimiento, se anula un vial que se desarrollaba por el este del área específica. Se mantiene la apertura de vial al norte que conecta la Calle Isaac Peral con la Calle Monte Caloca. Concluye que el ámbito de ordenación no modifica su superficie sino su ordenación interior, distribuyendo la edificabilidad existente.

Se describe la alternativa cero consistente en no modificar el planeamiento actual, lo que supondría no cumplir con las determinaciones del proyecto edificatorio y urbanístico previamente planteado de 70 viviendas en régimen de precio tasado ya adjudicadas. La alternativa uno, plantea la ordenación, gestión y desarrollo para dar respuesta a lo establecido anteriormente.

Desarrollo previsible del plan o programa. Se indica el procedimiento a seguir según la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y la forma en la que se resuelve.

Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan en el ámbito territorial afectado. Hace una relación de las fuentes de información que han sido utilizadas para la descripción y caracterización del medio ambiente del ámbito de estudio, concluyendo que no se han encontrado dificultades para la búsqueda de información. Realiza una descripción ambiental del ámbito incluyendo el medio físico: orografía y pendientes, hidrología, climatología, calidad del aire, geología, ruido y zonificación acústica y contaminación de suelos; medio biótico que describe la vegetación potencial y actual, fauna, paisaje y espacios naturales protegidos; y por último el medio humano, estudiándose la demografía y economía, usos del suelo, patrimonio e infraestructuras.

Concluye con la valoración ambiental y diagnóstico del ámbito territorial implicado, teniendo en cuenta el estudio del medio anterior.

Efectos ambientales previsibles. Se realiza un análisis de las repercusiones de las dos alternativas planteadas sobre las diferentes variables ambientales descritas anteriormente, así como los efectos previsibles sobre el cambio climático, resultando que ninguna de las dos alternativas supondría impactos significativos negativos sobre el medio ambiente. Los impactos de ambas alternativas sólo difieren en que la alternativa 1, finalmente elegida, supone un impacto positivo sobre el aspecto demográfico y económico, al suponer un acceso a la vivienda de personas y colectivos más desfavorecidos a la hora de adquirir una vivienda.

MIÉRCOLES, 9 DE AGOSTO DE 2017 - BOC NÚM. 153

Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales. El único efecto previsible sobre los planes sectoriales y territoriales se refiere al Plan General de Ordenación Urbana de Santander, y consiste en la propia modificación puntual, que afecta a la normativa (anexo 11) y a los planos de clasificación, calificación y ordenación (plano Hoja 2-5B).

Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada. La Modificación Puntual consiste en adaptar la ordenación en relación a la zona A del Área Específica 17 (b) del Plan General de Ordenación Urbana anulado de 2012, la cual encaja en los supuestos establecidos en la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en el apartado 2.a y 2.b del artículo 6, por lo que se seguirá el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada.

Medidas para prevenir, reducir, y en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del Plan. Indica que no procede adoptar medidas preventivas, reductoras o correctoras porque no se identifica ningún efecto negativo sobre el medio ambiente, pero se plantean unas medidas para prevenir impactos derivados de la presencia de suelos contaminados e impactos sobre el patrimonio cultural. Así mismo, se incluyen medidas tendentes a minimizar el impacto sobre el cambio climático

Conclusiones.

Anexo I. Real Decreto 1019/1982, de 6 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional, el convento de las Clarisas de Santacruz (actualmente edificio de la Tabacalera) en Santander (Cantabria).

Anexo II. Ficha de Ordenación del Área Específica 83.2 según el PGOU de 1997.

Anexo III. Ficha de Ordenación del Área Específica 83.2 modificada que se plantea.

Anexo cartográfico.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria. (Contestación recibida el 25/05/2017).
- Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (Contestación recibida el 06/06/2017)
- Dirección General de Aviación Civil. (Sin contestación).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Secretaría General de la Consejería de Sanidad (Contestación recibida el 25/05/2017)
- Dirección General de Medio Ambiente. (Contestación recibida el 04/07/2017).
- Dirección General de Obras Públicas. (Contestación recibida el 08/05/2017).
- Dirección General de Urbanismo. (Contestación recibida el 16/05/2017).
- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial. (Sin contestación).
- Dirección General de Cultura. (Contestación recibida el 21/06/2017).
- Dirección General de Medio Natural. (Sin contestación).
- Dirección General de Protección Civil (Sin contestación).

Público Interesado.

- ARCA. (Contestación recibida el 18/05/2017).
- Ecologistas en Acción (Sin contestación).
- Acanto (Sin contestación).
- Colegio Oficial de Arquitectos. (Sin contestación).

CVE-2017-7077

MIÉRCOLES, 9 DE AGOSTO DE 2017 - BOC NÚM. 153

Organismos y Empresas Públicas.

- Empresa de Suministro de Energía Eléctrica (Sin contestación).

Las contestaciones remitidas por estos órganos se resumen a continuación.

Administración del Estado.

Delegación del Gobierno.

Informa que dada la ubicación de la modificación Puntual dentro del núcleo urbano, teniendo en cuenta la naturaleza de la propuesta que plantea una serie de cambios en la ordenación interior de un Área Específica, unidos al hecho de que el Plan General de Ordenación Urbana de Santander de 2012 fue sometido a Evaluación Ambiental y que la sentencia que anula la validez del Plan no está relacionada con las características de desarrollo del Área Específica en cuestión, considera que es muy improbable que de la Modificación Puntual pretendida se deriven efectos ambientales.

Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

Emite informe según lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, siendo el mismo de carácter favorable en relación con la adecuación de la Modificación Puntual propuesta a la normativa sectorial de telecomunicaciones.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Obras Públicas.

Indica que no se encuentran afecciones directas a la Red de Carreteras Autonómicas que tengan que ver con el objeto de la modificación puntual, por lo que no considera oportuno informar sobre posibles efectos significativos en el medio ambiente con respecto al proyecto que deban ser tenidos en cuenta.

Dirección General de Urbanismo.

Considera, teniendo en cuenta el contenido de la modificación puntual, que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Dirección General de Cultura.

Informa que vista la documentación y visto el informe de los servicios técnicos, autoriza la Modificación Puntual, a los solo efectos del informe sectorial correspondiente a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte y en aplicación del artículo 56, de la Ley de Patrimonio Cultural, sin perjuicio de otras autorizaciones administrativas.

Dirección General de Sanidad.

Informa que no hay sugerencias que aportar a la Modificación Puntual.

Dirección General de Medio Ambiente.

La Subdirección General de Aguas no aporta ninguna información porque la modificación no afecta al ámbito de sus competencias.

El Servicio de Prevención y Control de la Contaminación indica que tal y como se expone en el propio Documento Ambiental Estratégico, si durante las obras apareciesen suelos contaminados se atenderá a lo dispuesto en el RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios estándares para la declaración de suelos contaminados. En el Estudio Ambiental Estratégico se hará constar que, si durante las obras se encontraran depósitos subterráneos de fuel y/o tierras impregnadas por esa sustancia, se informará a la Dirección General de Medio Ambiente, que valorará si es necesario llevar a cabo un estudio de la calidad del suelo que determine si existe la presencia de contaminantes en el mismo y, en caso de existir tal afección, si el riesgo para la salud humana, por los contaminantes contenidos en el suelo, es admisible para el uso que se pretende dar a ese emplazamiento.

MIÉRCOLES, 9 DE AGOSTO DE 2017 - BOC NÚM. 153

Público Interesado.

ARCA.

Emite un informe en el que solicita una serie de aclaraciones, correcciones y justificaciones, ninguna de ellas de carácter ambiental.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de Planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora la escasa entidad de la modificación, y su escasa o nula relevancia a efectos ambientales.

Resumidamente, la valoración de dichas consultas es la siguiente:

La Delegación del Gobierno en Cantabria considera que de la actuación propuesta es muy poco probable que se deriven efectos ambientales negativos significativos.

La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y parra la Sociedad de la Información emite informe sectorial favorable en relación con la adecuación de la Modificación Puntual propuesta a la normativa sectorial de telecomunicaciones.

La Dirección General de Obras Públicas no encuentra afecciones directas a la Red de Carreteras Autonómicas y no informa sobre posibles efectos significativos en el medio ambiente.

La Dirección General de Urbanismo considera que la Modificación Puntual no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

La Dirección General de Cultura autoriza la Modificación a los solo efectos del informe sectorial correspondiente, en aplicación del artículo 56 de la Ley de Patrimonio Cultural.

La Dirección General de Sanidad no realiza ninguna sugerencia a la Modificación Puntual.

ARCA no realiza ninguna consideración de carácter ambiental.

Finalmente y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La modificación no genera posibles afecciones, limitándose a la fase de urbanización, que cesará al concluir ésta y que no se considera significativa desde el punto de vista ambiental.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Contemplado el alcance y naturaleza de la modificación, que no conlleva ocupación del suelo ni taludes ni terraplenes mayores que los contemplados con anterioridad a la modificación, no se prevé impacto significativo sobre la geología y geomorfología.

MIÉRCOLES, 9 DE AGOSTO DE 2017 - BOC NÚM. 153

Impactos sobre la hidrología. La ejecución de la Modificación Puntual no implica afecciones significativas porque no hay un incremento significativo de la superficie impermeabilizada ni se prevé un aumento de vertidos respecto de la situación inicial.

Impactos sobre la calidad de las aguas. La modificación en sí misma no produce o supone efecto negativo alguno.

Impactos sobre el Suelo. La naturaleza de la modificación, en un ámbito de suelo urbano consolidado no producirá impacto significativo sobre el consumo del suelo.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. Por el objeto, dimensión y ubicación de la modificación, no se generan afecciones sobre los valores naturales, ni afecta a espacios objeto de protección. La actuación se encuentra fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos de Cantabria.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. El desarrollo y ejecución de la modificación no está supeditado a un riesgo mayor que cualquier otra actuación urbanística de acuerdo al planeamiento vigente y normativa aplicable.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. Las posibles afecciones derivadas de la modificación pueden considerarse insignificantes.

Impacto sobre los Montes de Utilidad Pública. De la información disponible y dada la ubicación del ámbito de la modificación puntual propuesta, se deduce que no va a existir afección a los Montes de Utilidad Pública, por encontrarse fuera del ámbito de los mismos.

Impactos sobre el paisaje. La modificación no tendrá mayor afección paisajística, y la misma puede limitarse o corregirse con las condiciones de integración de la urbanización y edificación.

Impactos sobre el patrimonio cultural. Teniendo en cuenta la naturaleza de la modificación y las características del ámbito, no se preverán afecciones significativas en materia de patrimonio, debiendo tomarse las medidas cautelares que especifica la legislación.

Impactos en relación con el cambio climático. No se prevé que la modificación pueda tener efectos relevantes que puedan influir sobre el cambio climático, puesto que no se producirán incrementos apreciables en la movilidad, ni en el uso de materiales de construcción, como así tampoco un incremento de los consumos energéticos, ni deforestaciones que pudieran influir en este factor.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supondrá incremento reseñable en el consumo de recursos hídricos o de la generación de aguas residuales. No repercutirá de manera significativa sobre la calidad del medio urbano. No se prevé alteración de los parámetros o indicadores en materia energética, ni otros efectos significativos sobre el medio ambiente.

Resumidamente, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual, que no sean abordables desde la metodología de redacción de proyectos, desde la buena práctica urbanizadora y de edificación, o desde una mejora de las determinaciones de las ordenanzas aplicables, en los aspectos aquí mencionados.

7. CONCLUSIONES.

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante lo cual, y a los efectos oportunos y consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Con el fin de asegurar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Santander de 1997 en el Área

MIÉRCOLES, 9 DE AGOSTO DE 2017 - BOC NÚM. 153

Específica 83, se recuerda la necesidad de dar cumplimiento a las determinaciones establecidas por otros instrumentos legales y reglamentarios, así como a las siguientes condiciones:

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinario, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 24 de julio de 2017.

El director general de Ordenación del Territorio
y Evaluación Ambiental Urbanística,
José Manuel Lombera Cagigas.

2017/7077